

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00005-00
ACCIONANTE:	DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción:	TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA**, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior “ICETEX”, tiene como línea de crédito “CREDITO CONDONABLE ACOMUNIDADES NEGRAS”, que ayuda con la condonación de estos a miembros de las Comunidades Negras en situación de precariedad económica a la cual aplicó para el periodo 2020-2.
- Informa que por cumplir con todos los requisitos fue beneficiario con el crédito condonable por parte de ICETEX, para lo cual envió la correspondiente documentación para la legalización del crédito en los plazos propuestos por ICETEX, y de acuerdo con las condiciones de la convocatoria.
- Alude que fue rechazado el recibo de matrícula de la institución y el certificado de notas por cuanto la convocatoria no aplica para los ciclos propedéuticos.

- Que ha manifestado su inconformidad respecto de la negativa de la entidad, inclusive le han manifestado que solicite a la universidad un ajuste en el certificado de notas y de matrícula, que el formulario no coincide con el certificado de notas, matrícula, al igual que la información de la institución de educación superior, lo cual es totalmente falso, ampliando el plazo para el cargue de documentos hasta el 15 de enero de 2021.
- El día 7 de enero de 2021 elevó derecho, y en respuesta al mismo le informaron que los Ciclos propedéuticos no aplican a la convocatoria porque dichos estudios no garantizan la finalización de cada ciclo, sin embargo, en ninguna parte del reglamento operativo, ni de las condiciones de la convocatoria, se menciona que los ciclos propedéuticos no apliquen
- Indica que en las certificaciones presentadas a ICETEX se puede evidenciar que cada periodo está siendo culminado por semestres, como cualquier otra institución de educación superior y en ninguno de los casos se ha informado que la institución de educación superior en la que me encuentro haga parte de ciclos propedéuticos.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se le protejan los derechos fundamentales a la educación, buena fe y vida digna. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“1. Solicito respetuosamente a su señoría sean amparados los derechos fundamentales a la Educación, vida digna y Buena Fe, teniendo en cuenta que se encuentran en inminente peligro por parte de la Accionada.

2. Solicito respetuosamente, me sea recibida la documentación que corresponde a recibo de matrícula y certificado de notas 2020-1, para poder culminar la legalización del crédito condonable del cual soy beneficiario.

3. Que la documentación que recepcionaré como anexo a esta TUTELA, sea recibida sin reparo alguno, teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 5 del texto de la convocatoria FONDO COMUNIDADES NEGRAS 120182. 2020-2, cumplo con todos los requisitos como aspirante en su totalidad, además que cumplo con las condiciones del numeral 3 del mismo texto (...)

4. Que de ser necesario y que esta petición sea atendida en forma extemporal con las fechas de legalización, me sea permitido adjuntar la documentación que fue rechazada por parte de ICETEX, teniendo en cuenta que he sido constante, y he estado atento a todas y cada una de sus

observaciones, y que presento esta solicitud de forma anticipada al cierre de la legalización.

5. Que teniendo en cuenta que se ha dilatado mi proceso de legalización por situaciones ajenas a mi voluntad, se recepcione y se dé trámite a esta solicitud y a las provenientes de la manera más expedita para que se me otorgue el giro que hace parte del crédito condonable”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 12 de enero de 2021 a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el 14 del mismo mes y año mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico (Fls. 22 a 28).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por conducto de apoderada judicial, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Menciona que existe un “Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras”, creado mediante el Decreto 1627 de 1996, como mecanismo por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las Comunidades Negras al Sistema de Educación Superior incluyente. El ICETEX es el administrador del fondo y el Ministerio del Interior, es quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento

- Dice que revisada a la base de datos del ICETEX, evidenció que la señora DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1193293772 se postuló en la convocatoria del Fondo de Comunidades Negras periodo 2020-2, para cursar el programa de CONTADURIA PÚBLICA en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, y que los documentos como el recibo de matrícula y el certificado de notas no tienen el mismo programa académico registrado en la inscripción de la convocatoria 2020-2, ya que la señora DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA indicó Contaduría Pública.

- Precisa que los términos de la convocatoria indica los niveles de estudio que cubre el “Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras”, dentro de los cuales no se encuentra los cursos propedéuticos, razón por la cual la señora DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA debió aportar la documentación de legalización para su programa de educación superior de CONTADURIA PÚBLICA conforme lo indicó en la inscripción.

- Agrega que el 19 de enero de 2021 se remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, tanto al correo electrónico DANNAESPITIA17@GMAIL.COM, como a la dirección CL 2 A 2 93, en donde se le indicó a la beneficiaria lo anterior. Solicita se deniegue el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la educación, buena fe y vida digna, al negarse a recibir la documentación y aprobación del crédito condonable del cual dice es beneficiaria.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Conforme a los mandatos de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia, la educación tiene una doble connotación, la primera: se trata de un derecho fundamental y, la segunda: es un servicio público que cumple una función social.

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido que el derecho a la educación tiene carácter “*instrumental en cuanto a su materialización,*

lo que implica la garantía de la autodeterminación de la persona, así como el desarrollo de un plan de vida de acuerdo con la enseñanza que libremente elija¹.

Así mismo, dicha corporación ha señalado que este derecho, como otros derechos afirmados en la Carta Política, tiene relación directa con la dignidad humana, a partir de la cual es posible identificar las necesidades esenciales del individuo en relación con el medio que lo rodea y, así mismo, establecer un marco de protección reforzada, acorde con la norma superior y el ordenamiento jurídico².

Atendiendo a lo anterior, por ser uno de los medios que contribuyen a que la persona pueda elegir libremente su plan de vida, en condiciones de igualdad y dentro del respeto de su dignidad, la sentencia T – 202 de 2000 indicó que:

“el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación propende por el desarrollo social e individual de la persona, para que se integre de manera efectiva y eficaz a la sociedad”.

Bajo esa óptica, se ha señalado que en materia educativa el Estado debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estos comprenden:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”³

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por la accionante:

¹ Ver Sentencias T-100 de 1995 y T-023 de 2017.

² Ver sentencia T – 653 de 2017

³ Sentencia T-592 de 2015 reiterada en la Sentencia C-284 de 2017

- Pantallazo mediante el cual la entidad accionada informa que según el reglamento del fondo para comunidades negras el crédito condonable no se concede para ciclos propedéuticos (Fls. 7 a 8)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (Fl. 9)
- Copia del correo electrónico remitido a la accionante a través del cual le informan que fue seleccionada para ser beneficiaria del Fondo para Comunidades Negras (Fl. 10 a 12)
- Copia del derecho de petición dirigido al ICETEX (Fls. 13 a 17)

Por la accionada:

- Copia del derecho de petición dirigido al ICETEX (Fls. 39 a 42)
- Certificado emitido por la Corporación Universitaria Americana que consta que la accionante se encuentra cursando el programa de: “técnica profesional en procesos contables” (Fl. 43)
- Orden de pago de la Corporación Universitaria Americana para el programa de “TEC PROF EN PROCESOS CONTABLES” de la estudiante Danna Marcela Espitia Lechuga para el periodo 2020-02(Fl. 44)
- Solicitud No. 5497047 para la convocatoria comunidades negras 2020-2 con fecha 22 de julio de 2020 (Fls. 45 a 48)
- Copia del reglamento operativo del Fondo Especial de Créditos Educativos para estudiantes de Comunidades Negras (Fls. 49 a 70)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la accionante que se ordene a la entidad accionada a que recepcione el recibo de matrícula y certificado de notas 2020-1, de la accionante para poder culminar la legalización del crédito condonable como quiera que cumple con los requisitos y que se dé trámite a la solicitud de la manera más expedita.

Por su parte, la entidad accionada solicita se deniegue la acción de tutela como quiera que la accionante debió aportar la documentación de legalización para su programa de educación superior de CONTADURIA PÚBLICA conforme lo indico en la inscripción.

Para resolver el problema jurídico que se ha planteado el Despacho resulta pertinente conocer las generalidades de la convocatoria FONDO COMUNIDADES NEGRAS 120182 SEGUNDO SEMESTRE DE 2020.

En efecto, el beneficio de los créditos condonables se encuentra dirigido a los estudiantes de las Comunidades Negras que estén inscritos, admitidos o adelantando estudios en una institución de educación superior registrada ante el SNIES.

Los niveles de educación superior para los cuales se concede, son los ya anotados por la accionante y la entidad accionada, esto es:

“3. NIVELES A CUBRIR:

El crédito condonable se concede para educación formal, presencial o a distancia dentro del país en los siguientes niveles:

- Pregrado: Técnica, Tecnológica o Universitaria en Colombia.*
- Postgrado: Especialización, Maestría, Doctorado y Post doctorado en Colombia”.*

Los requisitos generales para acceder a dicho beneficio son los que enuncia la convocatoria, a saber:

“• Ser colombiano.

- Pertener a la etnia de las Comunidades Negras.*
- Carecer de los recursos suficientes para financiar sus estudios superiores.*
- Que el programa de estudios a realizar o que se esté realizando satisfaga una necesidad de la región y de las comunidades negras.*
- Estar inscrito y/o admitido en una Institución de Educación Superior – IESdentro de la vigencia para la cual solicita el crédito (segundo semestre de 2020).*
- Cumplir con los requisitos dentro de los plazos señalados en cada convocatoria*
- No podrá aplicar a ser beneficiario del fondo, el estudiante que haya sido apoyado económicamente por el presente fondo, a excepción de los que hayan sido beneficiarios en las carreras técnicas y tecnológicas.*
- Tener su propio correo electrónico.*
- Inscribirse a través de nuestra página web.”*

En cuanto a la inscripción, el estudiante debe diligenciar el correspondiente formulario, ingresando a la página Web del ICETEX www.icetex.gov.co e incluir los siguientes documentos:

“Formulario de la inscripción impreso con huella y firma, incluyendo fotografía

(adherida) reciente a color fondo blanco 3X4 cm, el cual se diligencia por la página web de Icetex.

Constancia de inscripción a la Institución de Educación Superior - IES – debidamente acreditada por el Estado. Puede ser copia legible 2020-2. (Este documento se entregará en la legalización).

Original del proyecto/Trabajo Comunitario, social o académico firmado.

Aval o certificación de la organización de base /afrocolombiana y/o consejo comunitario.

Fotocopia ampliada al 150% del documento de identidad vigente del estudiante. Legible”

Realizado el cargue de los documentos pertinentes, el ICETEX procederá a aprobar con sujeción de los requisitos la solicitud, y dará inicio al procedimiento de legalización del crédito para lo cual el estudiante deberá presentar otra documentación dependiendo el semestre que esté cursando.

Revisado el expediente, se encuentra acreditado que la señora Danna Marcela Espitia Lechuga cursa el Programa Técnico Profesional en procesos contables en la Corporación Universitaria Americana, que se postuló a la convocatoria FONDO COMUNIDADES NEGRAS 120182 para el periodo segundo semestre de 2020. Que el 18 de noviembre de 2020 la accionante recibió un correo electrónico en el que se le informa:

“Apreciado aspirante:

Para el Gobierno Nacional es un orgullo comunicarte que has sido seleccionado como uno de los beneficiarios que serán parte del Fondo para Comunidades Negras, con el cual podrás acceder a tus estudios de educación en el superior con crédito 100% condonable.

Para continuar con la formalización de tu ingreso a este Fondo, es necesario que realices el proceso de legalización para proceder al desembolso de tu crédito condonable. Para esto contarás con una plataforma electrónica en la que debes realizar el cargue de los documentos conforme a lo estipulado en la convocatoria. A continuación, te indicamos los pasos a seguir: (...)”

Así mismo, a través de la plataforma dispuesta por el ICETEX se hizo la siguiente observación a la accionante:

“1. Según el reglamento del fondo para comunidades negras el crédito condonable se concede para educación formal ya sea presencial, a distancia o virtual, para los niveles: técnica, tecnólogo o universitaria en Colombia, no se incluyeron los ciclos propedéuticos debido a que se debe garantizar la

culminación de cada nivel de estudio. 2. La constancia de admisión adjunta no coincide con el nivel académico informado en el formulario”

Conforme a lo anterior, lo primero que se logra establecer es que la accionante se encontraba *ad portas* de la fase de legalización del crédito, no obstante, no pudo continuar con el trámite debido a que los estudios que adelantaba para el periodo 2020-2 (Técnico Profesional en procesos contables) no se encuentra en los niveles de estudio que cubre el fondo, esto es, no cubre los cursos propedéuticos.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho establecer si el programa Técnico Profesional en procesos contables como curso propedéutico no se encuentra cubierto por el Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, conforme a los términos de la Convocatoria Fondo de Comunidades Negras 120182.

Primero, el artículo 10 de la Ley 115 de 1994, define la educación formal, en el siguiente entendido:

“ARTICULO 10.- DEFINICION DE EDUCACION FORMAL

Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.”

En el caso de los cursos propedéuticos la Ley 749 de 2002, expuso que las Instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas podrán ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica que ofrezcan. Posteriormente, la Ley 1188 de 2008, señaló:

“Artículo 5°. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas”.

Así mismo, la norma en comento expuso que los ciclos propedéuticos de formación tienen 3 fases:

El primero: relacionado con la formación técnica profesional que comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente.

El segundo: de formación tecnológica, la cual desarrolla *“responsabilidades de concepción, dirección y gestión”*

Y el tercer ciclo: es el profesional que *“permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos”*.

En ese orden de ideas, es posible establecer que los ciclos propedéuticos dan la posibilidad de que el estudiante pueda escoger una carrera técnica profesional o tecnológica y recibir un título profesional, para lo cual, una vez terminado un ciclo, se puede optar por ingresar al siguiente y recibir su correspondiente diploma.

Ello quiere decir que la accionante inició sus estudios de pregrado a través de un programa técnico profesional en procesos contables, mismo, que conforme a las disposiciones antes citadas corresponde al nivel de pregrado técnico, no obstante, si la accionante decide continuar con sus estudios avanzará al siguiente ciclo, que será el tecnólogo y posteriormente, si también es su decisión, lo hará hasta el nivel profesional que para el caso sería Contaduría Pública.

Independientemente de que la accionante decida o no continuar con los siguientes ciclos, lo cierto es que el primero, técnico profesional en procesos contables, cumple el requisito exigido por la convocatoria, de igual manera, se debe precisar que el ciclo propedéutico es una modalidad de formación en educación superior que en términos sencillos permiten que el estudiante pueda conectar una vez terminado un ciclo continuar con una carrera profesional.

Así las cosas, la modalidad de técnico profesional en procesos contables, es un ciclo propedéutico que pertenece al nivel pregrado en la modalidad técnica, la cual no se encuentra excluido de los niveles a cubrir por parte de la convocatoria fondo comunidades negras 120182 para el segundo semestre de 2020, razón por la cual no procedía la observación de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada no puede escudarse en que los documentos como el recibo de matrícula y el certificado de notas no tienen el mismo programa académico registrado en la inscripción de la convocatoria 2020-2, ya que la señora DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA indico fue Contaduría Pública, y es que ello no era de otra manera, pues no podría aportar un recibo de pago o certificado de notas para contaduría pública pues hasta ese momento (2020-2) la accionante cursaba técnico profesional en procesos contables y que de continuar con los siguientes ciclos conduciría a obtener el título profesional en contaduría pública.

De igual forma, si se revisa la convocatoria, en la literalidad de la misma no hay ninguna disposición que indique cuales niveles de educación no aplican.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la entidad accionada conculcó los derechos fundamentales a la educación y vida digna de la accionante, razón por la que se ordenará al Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" para que en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a habilitar la plataforma dispuesta para la convocatoria fondo comunidades negras 120182 periodo 2020-2 por el término establecido en la convocatoria, con el fin de que la señora Danna Marcela Espitia Lechuga proceda a aportar la documentación para la fase de legalización del crédito. Así mismo, la entidad accionada dentro del término establecido en la convocatoria comunidades negras 120182 periodo 2020-2 deberá decidir sobre la condonación del crédito de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPÁRASEN los derechos fundamentales a la educación y vida digna de la señora **Danna Marcela Espitia Lechuga** identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.293.772, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDÉNASE al Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" para que en un

término no superior a tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a habilitar la plataforma dispuesta para la convocatoria fondo comunidades negras 120182 periodo 2020-2 por el término establecido en la convocatoria, con el fin de que la señora Danna Marcela Espitia Lechuga proceda a aportar la documentación para la fase de legalización del crédito. Así mismo, la entidad accionada dentro del término establecido en la convocatoria comunidades negras 120182 periodo 2020-2 deberá decidir sobre la condonación del crédito de la accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b69b2aa21a3f3f67c526a425e50cfb03bc563b1311512800d411b26458b050b4***

Documento generado en 27/01/2021 05:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>